



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 29 de Junio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha dignado S. M. publicar un Real decreto que altera los derechos arancelarios señalados á la importacion de harinas en esa Antilla por el Real decreto de 1.º de Abril del corriente año; pero no haciéndose variacion más que en la cuota del derecho, no hay razon para alterar las diferentes prevenciones contenidas en las Reales órdenes de 27 y 28 del mismo mes de Abril, relativas á cómputo de peso, admision de envases y otros particulares, y que con este motivo reitero á V. E. de Real orden para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1865. —Cánovas.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Reales órdenes que se citan en la anterior.

Excmo. Sr.: A fin de asegurar la mas exacta y recta aplicacion del Real decreto de 1.º del corrien-

te mes, fijando el derecho único que por cada barril de 92 kilógramos ha de satisfacer desde 1.º de Julio próximo venidero la harina de trigo á su importacion en esa isla, S. M. ha tenido á bien disponer se hagan á V. E. las siguientes prevenciones: 1.º Cesarán de percibirse desde aquella fecha el 2 por 100 de extraordinario sobre su avalúo y el 4 por 100 de balanza sobre el adeudo á que se refiere la segunda advertencia del vigente arancel de importacion, así como tambien el recargo de 4 y medio por 100 sobre el extraordinario ya apuntado.

2.º En el peso de los 92 kilógramos, equivalentes á 200 libras castellanas aproximadamente, se computa incluido el envase, cualquiera que sea. 3.º Si se presentaren al adeudo barriles, sacos ú otro envase con mayor ó menor peso bruto que los 92 kilógramos, la exaccion del derecho se hará proporcionalmente, esto es, cargando el derecho único establecido, segun procedencia y bandera, á 92 kilógramos de peso.

4.º Se entenderá por harina nacional la producida en España y la extranjera que hubiere sido legalmente introducida á consumo por las Aduanas del Reino; pero de ninguna manera la que producida en el extranjero, hubiere sido introducida á depósito en puerto español, sin haberse declarado despues á consumo, ni la española que hubiere sido llevada á depósito en puerto extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril

de 1865.—Seijas.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: A fin de asegurar la mas exácta y recta aplicacion del Real decreto de 1.º del corriente mes, fijando el derecho único que por cada barril de 92 kilógramos ha de satisfacer desde 1.º de Julio próximo venidero la harina de trigo á su importacion en esa isla, S. M. ha tenido á bien disponer se hagan á V. E. las siguientes prevenciones: 1.º Dejará de cobrarse desde aquella fecha todo recargo, cualquiera que sea su denominacion, sobre harina, á la cual por derecho arancelario no se sujetarán las Aduanas mas que á una sola liquidacion.

Esta disposicion en nada afecta los derechos de carácter municipal legitimamente establecidos, que seguirán cobrándose ínterin otra cosa no se resuelva. 2.º En el peso de los 92 kilógramos, equivalentes á 200 libras castellanas aproximadamente, se computa incluido el envase, cualquiera que sea.

3.º Si se presentaren al adeudo barriles, sacos ú otro envase con mayor ó menor peso bruto que los 92 kilógramos, la exaccion del derecho se hará proporcionalmente; esto es, cargando el derecho único establecido, segun procedencia y bandera, á cada 92 kilógramos de peso.

4.º Se entenderá por harina nacional la producida en España y la extranjera que hubiere sido legalmente introducida á consumo por las Aduanas del reino, pero de ninguna manera la que producida en el extranjero hubiere sido introdu-

cida á depósito en puerto español sin haberse declarado despues á consumo, ni la española que hubiere sido llevada á depósito en puerto extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1865.—Seijas.

Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Anunciadas en la esposicion que precede al Real decreto de 1.º del actual sucesivas reformas para los derechos que hayan de pagar las harinas á su introduccion en esa isla, es indispensable que en este Ministerio se vayan preparando con la suma de datos reclamada por la gravedad y trascendencia del asunto, y por el deseo y la necesidad del acierto.

Entre ellos son de gran interés los que den á conocer la estension de las compras, las oscilaciones de precio del artículo, su procedencia, su coste en los mercados de origen, fletes y comisiones, y en tal concepto S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. E.:

1.º Que cada mes forme y remita la Administracion central de Aduanas de esa isla un estado de los cargamentos de harina española introducidos en la misma isla durante el mes anterior ya á depósito ya á consumo, con expresion de los buques, banderas, carga del artículo en barriles ó cualquier otro envase y su peso bruto, si ha sido ó no exclusiva la carga y derechos que

haya pagado, distinguiéndose además las partidas que de depósito hayan pasado á consumo como procedentes de cargas ya hechas constar en meses anteriores.

2.º Que tambien por cada mes forme y remita la misma Administracion otro estado igual en su forma y pormenores al anterior, en que consten las introducciones de harina extranjera, espresando además en el mismo por semanas el precio medio del artículo en los mercados de origen á que correspondan los cargamentos, y el precio medio mensual así como el de los fletes.

3.º Que por meses se dé igualmente cuenta del precio medio semanal del artículo en el mercado de la Habana y en cualquiera otro que por su importancia lo merezca, distinguiendo los valores por compra de cargamentos de los que formen el precio de venta del artículo al por menor ó para consumo.

4.º Que en cuanto sea posible y por semestres se remitan copias de dos ó mas facturas de la adquisicion de harinas en los Estados-Unidos, tomando aquellas que contengan los valores mas constantes del trascurso, é incluyendo en las misma todos los gastos hasta poner el buque cargado en viaje, y los de consignacion en el punto de destino, mas el flete, capa etc.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1865.—Seijas.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Y se trasladó al superintendente de la isla de Puerto-Rico para que se cumpla por las oficinas respectivas, según la diversa organizacion de aquella Antilla.

Gaceta del 30 de Junio.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Santiago Sanchez Ramos, Secretario que ha sido de varios Gobiernos de provincia.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba me ha presentado D. Romualdo Mendez de San Julian; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Manuel Ruiz Higuero, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de la Coruña me ha presentado D. Paulino Souto; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Cuenca me ha presentado D. Joaquin del Pueyo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Baldomero Menendez, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Habiendo presentado D. Antonio Baena la dimision del cargo de Gobernador de la provincia de Gerona, para el que fué nombrado por mi Real decreto de 15 del actual; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar quede sin efecto el mencionado nombramiento.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Jaen me ha presentado D. José Sanchez de Molina; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Ramon Serrano y Serrano, cesante de igual cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Logroño me ha presentado D. Dionisio Revuelta; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Palencia me ha presentado D. Miguel Flores; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Pontevedra me ha presentado D. Juan Perez Rey; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Valencia me ha presentado D. Francisco Rubio; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. Cástor Ibañez Aldecoa, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos les que la presente oieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, en el caso de no estar aprobados el dia 1.º de Julio próximo los presupuestos del año económico de 1865 á 1866, pueda recaudar las contribuciones, rentas y derechos del Estado, é invertir sus productos en los gastos públicos, con sujecion á los créditos votados últimamente por el Congreso de los Diputados, sin perjuicio de que los Cuerpos Colegisladores con-

linéales, exámen y discusion de los mismos presupuestos.

Por tanto; Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Palacio á 29 de Junio de 1865.
Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Debiendo pasar á otro destino el Brigadier D. Eugevio de Seijas Lozano y Patiño, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra, Vengo en disponer cese en dicho cargo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel de caballería D. José Sanchez Bregua, cesante de dicho cargo.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Antonio Mantilla, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia á D. Valentin de los Rios, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

CARCELES.

Por decreto del dia de ayer he tenido por conveniente aprobar el presupuesto formado por los comisionados de los pueblos del partido de Caspe para el socorro de presos pobres en el presente año económico de 1865 á 1866 cuyo repartimiento fundado en la base de poblacion es como sigue.

Caspe	8135
Chiprana	1312
Escatron	2193
Sastago	2532
Cinco olibas	598
Maella	2804
Fabara	1609
Nonaspe	1098
Fayon	774
Mequinenza	2328
Total	23383

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los Alcaldes responsables prometiéndome de su celo que procurarán verificar con toda puntualidad el pago de las cantidades que á cada pueblo corresponde, para evitar reclamaciones enojosas que me pondrian en el caso de tomar medidas coactivas impropias de mi caracter contra los que desconociendo la preferencia que debe darse á este servicio dieran lugar á ellas.

Zaragoza 5 de Julio de 1865.
—Pablo de Castro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 30 de Julio, y hora de las 11 de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantia, sitas en términos de los pueblos de Luceni, Agon y Gallur, con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.ª El remate se verificará en el espresado dia y hora, ante los Alcaldes Constitucionales de dichos pueblos, el Procurador Sindico, y

Escrivanos ó Secretario, quedando pendiente de la aprobacion del señor Gobernador de la provincia.

2.ª No se admitirá postura inferior que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.ª Será de cuenta del nuevo arrendatario, satisfacer á juicio parcial, las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion, y abonar aquellas mejoras admitidas en el pais.

4.ª El arrendatario de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad, el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ú plata.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 15 de Agosto del corriente año, y finalizarán en iguales dias del de 1868.

7.ª En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley, é instrucciones que rigen en la materia.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10.ª No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11.ª En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierte en el expediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13.ª Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones

que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN.

En el pueblo de Luceni.

1. Campo en sus términos procedente del santuario de San Pedro Martir, en Viñas bajas de 3 cahices 3 anegas 6 almudes tierra, tipo 120 reales anuales.
2. Otro en id. de id. en dicha partida de 1 cahiz 1 anega tierra, tipo 90 rs. id.
3. Otro en id. de id. en el Tejar de 8 cahices 4 anegas 4 almudes tierra, tipo 240 rs. id.
4. Otro en id. de id. en la propia partida de 3 cahices 4 anegas tierra, tipo 120 rs. id.
5. Otro en id. de id. en Inestar, de 6 cahices 5 anegas 3 almudes tierra, tipo 240 rs. id.
6. Otro en id. de la capellanía de Santa Tecla en Cañamar de 4 anegas 3 almudes tierra tipo 30 rs. id. Los antecedentes 6 campos los lleva en arriendo Roque Sierra.

En el de Agon.

1. Campo del capitulo Eclesiástico de Magallon en monte alto, de un cahiz, que lleva en arriendo Antonio Leon, tipo 60 rs. y ademas el pago de la contribucion.

En la villa de Gallur.

1. Campo en sus términos del curato de dicha villa en la Vega, de 2 cahices 4 anegas tierra, tipo 50 rs. id.
2. Otro en id. de id. en la propia partida de un cahiz dos anegas tierra, tipo 50 rs. id.
3. Otro en id. de id. en la propia partida de un cahiz 2 anegas tierra, tipo 25 rs. id.
4. Otro en id. de id. en la referida partida de un cahiz 6 anegas tierra, tipo 35 rs. id.
5. Otro en id. de id. en la mencionada partida de un cahiz tierra tipo 20 reales id.
6. Otro en id. de id. en la susodicha partida de un cahiz 4 anegas tierra, tipo 30 rs. id.
7. Otro en id. de id. en la misma partida de 10 cahices tierra, tipo 200 reales id.
8. Otro en id. de id. y id. de 6 anegas tierra, tipo 15 rs. id.
9. Otro en id. de id. y id. de un cahiz 6 anegas tierra, tipo 35 rs. id.
10. Otro en id. de id. y id. de 2 cahices 4 anegas tierra, tipo 50 rs. id.
11. Otro en id. de id. en la Alfondiga de un cahiz 6 anegas tierra, tipo 35 reales id.
12. Otro en id. de id. en dicha partida de 2 cahices 2 anegas tierra, tipo 45 rs. id.
13. Otro en id. de id. en la propia partida de 1 cahiz 4 anegas tierra, tipo 30 rs. id.
14. Otro en id. de id. en el Rosal de 1 cahiz 2 anegas tierra, tipo 87 reales id.
15. Una viña en id. de id. tambien en el Rosal de 3 anegas tierra, tipo 28 reales id.

16. Otra viña en id. de id. en la propia partida de 2 anegas tierra, tipo 35 reales id.

17. Un campo en id. de id. en la Huerta de 6 anegas tierra, tipo 58 reales id.

18. Otro campo en id. de id. en la misma partida de un cahiz 2 anegas tierra, tipo 28 rs. id.

19. Otro en id. de id. en la dehesa de 7 anegas tierra, tipo 35 rs. id.

20. Otro en id. de id. en la propia partida de 2 cahices 4 anegas tierra, tipo 50 rs. id.

21. Otro en id. de id. en la referida partida de 2 cahices 4 anegas tierra, tipo 50 rs. id. Los antedichos campos los lleva en arriendo Pedro Beltran

22. Otro en id. de la Capellania de Lezcano, en las Rozas de 3 cahices tierra, tipo 87 rs. id.

23. Otro en id. de id. en dicha partida de un cahiz 2 anegas tierra, tipo 80 rs. id.

24. Otro en id. de id. en las Cuadradas de 2 anegas tierra, tipo 10 reales id.

25. Otro en id. de id. en Medios cahices, de 2 cahices tierra, tipo 36 reales id.

26. Otro en id. de id. en dicha partida de un cahiz tierras tipo 88 reales id.

27. Otro en id. de id. en la mencionada partida, de 4 anegas tierra, tipo 19 rs.

28. Otro en id. de id. en Constanadas, de 2 cahices tierra, tipo 36 reales id.

29. Otro en id. de id. en la Planilla de un cahiz tierra, tipo 38 rs. id.

30. Otro en id. de la capellania de Cubero en las viñas, de 4 anegas tierra, tipo 19 rs. id.

31. Otro en id. de id. en la Dehesa de un cahiz tierra, tipo 38 reales id.

32. Otro en id. de id. en Las Sañadas, de 6 anegas tierra, tipo 28 reales id.

33. Otro en id. de id. en la Alfondiga de un cahiz tierra, tipo 38 reales id.

34. Otro en id. de id. en Medio campo, de 6 cahices 6 anegas tierra, tipo 257 rs. id.

35. Otro en id. de id. en las Corralizas de un cahiz 2 anegas tierra, tipo 48 rs. id.

36. Otro en id. de id. en la Vega de 2 cahices 4 anegas tierra, tipo 96 reales id.

37. Otro en id. de id. en la propia partida, de un cahiz tierra, tipo 38 rs. id.

38. Otro en id. de id. sobre el arco, de 3 cahices tierra, tipo 86 rs. id.

39. Otro en id. de id. en la Planilla de un cahiz tierra, tipo 88 rs. id.

40. Otro en id. de id. en las Navas, de 4 anegas tierra, tipo 19 rs. id.

41. Otro en id. de id. de un cahiz 6 anegas tierra, tipo 64 rs. id. Los antedichos 20 campos los lleva en arriendo Antonio Magallon

42. Otro en id. procedente del Cabildo de Zaragoza en la acequia de 9 cahices tierra, que lleva en arriendo Manuel Galindo, tipo 120 rs. id.

43. Otro en id. procedente del cabildo de Zaragoza en la acequia de 9 cahices tierra, que lleva en arriendo Manuel Galindo, tipo 120 rs. id.

44. Una porcion de tierra plantada de Alamos, en dicho pueblo, procedente del alcance de D. Mariano Ortega de 4 anegas tierra, que lleva en

arriendo D. Mariano Duarte, tipo 100 reales id.

45. Un huerto en id. de id. sito al otro lado del rio Ebro, que id. el mismo Duarte, tipo 125 rs. id.

Zaragoza 4 de Julio de 1865.—El Administrador, Juan F. San Juan.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda penden autos de interdicto de adquirir a instancia de D. Francisco de Pedro como marido de Doña Dolores Esmir, y de Doña Rosa Esmir, por si y en representacion de su marido D. Joaquin de Larrainza, en los cuales se ha provisto el auto del tenor siguiente:

Auto.—Resultando que Doña Matea Perez, mujer que fué de D. Manuel Esmir vecino de esta ciudad falleció en 28 de Enero de 1859, sin hacer testamento dejando como únicos hijos de este matrimonio a Doña Dolores y Doña Rosa Esmir, segun aparece de las partidas de defuncion y bautismo presentadas:

Resultando que en 8 de Abril último falleció tambien dicho D. Manuel; y en consecuencia sus referidas hijas representadas por los respectivos esposos Don Francisco de Pedro y D. Joaquin de Larrainza, solicitaron en 19 del mismo mes la posesion de la mitad de todos los bienes que sus padres adquirieron, durante el matrimonio y se especificaban en el bonafezo que acompañaron entendiéndose «comuniter et pro indiviso» con los legítimos representantes de la herencia del padre, interin no se procediese a la division y consiguiente separacion de una y otra mitad fundándose para ello en el título que las asistia como hijas y herederas únicas ab-intestato de la madre Doña Matea Perez, y en que desde la muerte del padre nadie posehia ni como dueño ni usufructuario la espresada mitad de bienes que pertenecian legalmente a aquella como gananciales:

Resultando que dada la informacion correspondiente sobre este último estremo se hace constar por declaracion de cinco testigos:

Considerando que es título suficiente para adquirir la posesion el derecho sucesion legitima ab-intestato:

Considerando que Doña Dolores y Doña Rosa Esmir, como hijas únicas de la Doña Matea Perez, que falleció sin testar son sus herederas legítimas y por consiguiente las asiste el derecho a pedir la posesion de sus bienes:

Vistos los artículos 694, 695, 698 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo de mandar y mando se dé a D. Francisco de Pedro y D. Joaquin de Larrainzar en representacion de sus respectivas esposas Doña Dolores y Doña Rosa Esmir, la posesion de la mitad de los bienes que constan de la certificacion del contador de hipotecas obrante al folio 17, en el concepto que lo han solicitado y sin perjuicio de tercero, verificándose por el agual a quien se comisiona por este proveido y fé del actuario en el modo y forma que prescribe el citado artículo 698, facilitándoles tambien testimonio de este auto y dándose cuenta despues para acordar lo demás procedente:

Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza a 7 de Junio de 1865.—Jacinto de Alcocer.—Ante mí José Colomer.

Y en su virtud se cita a cada uno de ellos con derecho a reclamar contra la posesion dada a D. Francisco de Pedro y Doña Rosa Esmir, con las calidades espresadas a fin de que dentro el término de 60 dias a costar desde la fecha de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en forma mediante direccion de letrado y por medio de Procurador con poder bastante pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 30 de Junio de 1865.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado, José Colomer.

D. José Cantera Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en el mismo y por la Escribanía de D. Liborio Lorbes se han seguido autos ejecutivos instados por José Do-

minche, de esta vecindad, contra su convecina Francisca Rabal a quien para hacer pago de la cantidad reclamada y costas, le fueron embargados entre otros algunos bienes muebles cuya venta en subasta pública tendra lugar el miércoles doce del corriente a las once de su mañana en la sala audiencia del Juzgado de mi cargo, sito en esta ciudad tercera habitacion de la casa número 50, calle de Alfons primero, bajo el tipo en que han sido tasados; y se inserta el presente a fin de que los que quieran interesarse en su compra, puedan hacerlo en los espresados dia y hora.

Zaragoza a 3 de Julio de 1865.—José Cantera.—Por su mandado, Liborio Lorbes.

El repartimiento de la contribucion de inmueble cultivo y ganaderia del pueblo de Bordalba, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Valmadrid se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del pueblo de Luceni se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

La acreditada y concurrida feria de Villarroya de la Sierra puesta nuevamente tendrá lugar en los dias 16, 17, 18 y 19, de Setiembre lo que se abisa al público para conocimiento del mismo.

La conduta de herrero del pueblo de Orcajo se halla vacante, su dotacion consiste en tres robos de trigo centeno por par de mulas, dos robos de igual calidad por par de bueyes y un robo y seis almudes por par de burros; quince cuartos por cada herradura de mayor y once cuartos por cada una de menor. Los aspirantes diriguirán las solicitudes a la Secretaria de Ayuntamiento hasta el dia 15 del próximo Agosto en cuyo dia se proveerá.

Zarag.—Imp. de Ant. Galbaja.—1865.